

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/113/2025
La Paz, 30 de julio de 2025**

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/7/2025 de 17 de julio de 2025 emitido dentro de la Inspección in situ realizada en el Municipio de Guanay, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

La denuncia por minería ilegal signada con la hoja de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/4/2025, fue generada en el sistema informático SI-SEG, a denuncia interpuesta en fecha 29 de enero de 2025 por miembros de la Comunidad Originaria Ishuaya contra la Cooperativa Minera Aurífera Unificada Seis Ltda., por efectuar labores mineras fuera del área minera de su titularidad (MERMA), de cuyo procesamiento se tiene el informe técnico catastral AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/INF-TEC/35/2025 de 16 de marzo de 2025, dentro del que en mérito a la información dada por la parte denunciante, se consignó la ATE MERMA de titularidad de la Cooperativa Minera Aurífera Unificada Seis Ltda.; y que posteriormente en virtud del escrito presentado en fecha 21/05/2025 mediante hoja de ruta AJAMD-LP-EX1513/2025, por el que la parte denunciante consignó el punto georreferenciado específico que correspondería a las labores mineras desarrolladas por la parte denunciada fuera de la referida ATE de su titularidad, colíjase el punto georreferenciado Este 6183335.56 y Norte 8285159.22 ubicado al interior de la cuadrícula minera 19618082850 que no se sobrepondría a la ATE MERMA por lo que habiéndose emitido información técnica catastral y Plano Informativo de 26/05/2025 en el que se evidencia que el punto denunciado NO se sobrepone a la precitada área minera con derecho pre-constituido u otra área con derecho minero otorgado, emitiéndose en consecuencia la respectiva nota de atención a la parte denunciante conforme regenta el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, así como la programación de inspección in situ de acuerdo a cronograma de viaje a cargo de la Jefatura de Análisis Legal y Procedimientos de la DDLP de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM; teniendo reiteraciones de la precitada denuncia a instancia de Cristina Figueredo Inda, José Fernando Huayhua Figueredo y Víctor Luna Zapana mediante hojas de ruta AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/42/2025, AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/43/2025 y AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/44/2025, respectivamente, así como denuncia presentada por Guillermo Mamani Tarqui con hoja de ruta AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/50/2025, miembros de la comunidad denunciante, las mismas que fueron acumuladas al expediente principal.

Efectuada la inspección in situ se emitió el **Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/7/2025 de 17 de julio de 2025**, dentro del que en su parte pertinente se consignó:

➤ **Área minera LIBRE O FRANCA**

En fecha 9 de julio de 2025, una vez constituida la comisión oficial de la AJAM en el lugar, se procedió a realizar la inspección In Situ tomando en cuenta las características más sobresalientes del sector, recolectando puntos georreferenciados y medios fotográficos para demostrar la existencia o no de minería ilegal, con la toma de 3 puntos georreferenciados obteniendo los siguientes resultados:

Coordenadas:

PUNTOS	ESTE	NORTE
P-1	618330	8285224
P-2	618308	8285172
P-3	618346	8285194

Observaciones:

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curruyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	---	--

1



Los tres (3) puntos georreferenciados se superponen a área LIBRE o FRANCA sobre la que no se tiene derecho minero otorgado, como muestra el plano informativo.

Punto 1 (P-1)

Desde estas coordenadas y en ambas fotografías se observa gran volumen de excavación progresiva en el terreno formando niveles o terrazas, el material extraído posiblemente para acceder a un mineral de interés, existe acumulación de agua en la parte inferior en forma de pozas donde se aprecian personas en proceso de extracción rústica o artesanal (barranquillando), también se observa un camino de acceso de tierra que llega al pie de la excavación, posiblemente utilizado para tránsito de vehículos y maquinaria pesada, por la coordenada obtenida y las fotografías tomadas se encuentra en área Libre o Franca.

P-1	Este:	618330	Área Minera: AREA LIBRE O FRANCA	Solicitante:
	Norte:	8285224		
	Zona	19	Código Único:	Tipo de Área:

Punto 2 (P-2)

En las fotografías 3 y 4 se evidencia grandes acumulaciones de material estéril (desmontes) producto de la explotación de yacimientos auríferos en el sector. Estos voluminosos desmontes demuestran la magnitud de la explotación realizada y representan el material residual después del procesamiento y concentración de los materiales auríferos del yacimiento aluvial, por la coordenada obtenida y las fotografías tomadas se encuentra en área Libre o Franca.

P-2	Este:	618308	Área Minera: AREA LIBRE O FRANCA	Solicitante:
	Norte:	8285172		
	Zona	19	Código Único:	Tipo de Área:

Punto 3 (P-3)

Desde este punto se tomaron 2 fotografías, en la que se observa la construcción de una casucha a medio construir con soporte de callapos de madera y techo de calamina. Asimismo, en el punto georreferenciado se tuvo un incidente durante la Inspección In Situ, al promediar las 16:15 horas aproximadamente, cuando el equipo técnico y legal de la AJAM Departamental La Paz fue abordado por un grupo de personas dentro de los que algunos se tornaron agresivos al momento de informarles sobre la presencia y las funciones que cumplía la comisión oficial de la AJAM, refiriendo dichas personas que las labores mineras identificadas (desmonte voluminoso) correspondería a labores para la apertura de caminos de su cooperativa y que con probabilidad el área libre donde se identificó el desmonte se consolidaría a favor del área minera de la cual su cooperativa es titular; comunicándoles en respuesta el personal de la AJAM que mientras no se consolide la ampliación del área minera hacia áreas libres o francas contiguas a su ATE, los mismos NO podían ejercitar ningún tipo de labores mineras previstas en la cadena productiva minera sobre áreas libres o francas, lo contrario se constituiría en minería ilegal; empero a tiempo de que el personal de la AJAM pretendió dejar el Formulario de Cese Inmediato de Actividad Minera Ilegal en área libre o franca, las referidas personas comenzaron a tornarse más agresivas agrediendo verbalmente a la comisión de la AJAM, descalificando al personal a cargo de la inspección y finalmente interrumpiendo y obstaculizando a la comisión oficial de la AJAM para que pueda proseguir con el normal desarrollo de las labores de inspección in situ con la notificación del precitado Formulario, arrebatando los formularios de cese de actividad minera ilegal de las manos del personal de la AJAM, por lo que se procedió a representar su notificación, impidiendo de esta forma que el mismo pueda ser fijado en la referida casucha.

P-3	Este:	618346	Área Minera: AREA LIBRE O FRANCA	Solicitante:
	Norte:	8285194		
	Zona	19	Código Único:	Tipo de Área:

Concluyendo:

- Se efectuó inspección in situ por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 9 de julio de 2025, en mérito a la denuncia por minería ilegal signada con la hoja de ruta AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/4/2025, interpuesta en fecha 29 de enero de 2025 por miembros de la Comunidad Originaria Ishuaya contra la Cooperativa Minera Aurífera Unificada Seis Ltda., por efectuar labores mineras fuera del área minera de su titularidad (MERMA), nota aclaratoria de 21 de mayo de 2025 y reiteraciones de la precitada denuncia..
- A tiempo de efectuar la inspección in situ se efectuó la toma de tres (3) puntos georreferenciados de acuerdo al Sistema Geodésico Mundial WGS-84, Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 19 Sud; obteniendo las siguientes coordenadas Este – Norte: P-1 618330 – 8285224, P-2 618308 – 8285172 y P-3



618346 – 8285194, los mismos que se sobreponen a área LIBRE o FRANCA sobre la que no se tiene derecho minero otorgado.

- Dentro de los puntos inspeccionados que se encuentran sobrepuestos a área LIBRE o FRANCA sobre la que no se tiene derecho minero otorgado, se identificó gran volumen de excavación progresiva en el terreno formando niveles o terrazas, el material extraído posiblemente para acceder a un mineral de interés, existe acumulación de agua en la parte inferior en forma de pozas donde se aprecian personas en proceso de extracción rústica o artesanal (barranquillando), también se observó un camino de acceso de tierra que llega al pie de la excavación, posiblemente utilizado para tránsito de vehículos y maquinaria pesada, grandes acumulaciones de material estéril (desmontes) producto de la explotación de yacimientos auríferos en el sector; estos voluminosos desmontes demuestran la magnitud de la explotación realizada y representan el material residual después del procesamiento y concentración de los materiales auríferos del yacimiento aluvial y finalmente la construcción de una casucha a medio construir con soporte de callapos de madera y techo de calamina.
- Cuando el equipo técnico y legal de la AJAM DDLP se encontraba realizando la inspección in situ, fue abordado por un grupo de personas dentro de los que algunos se tornaron agresivos al momento de informarles sobre la presencia y las funciones que cumplía la comisión oficial de la AJAM; refiriendo que las labores mineras identificadas (desmonte voluminoso) correspondería a labores para la apertura de caminos, empero a tiempo de que el personal de la AJAM pretendió dejar el Formulario de Cese Inmediato de Actividad Minera Ilegal en área libre o franca, las referidas personas comenzaron a tornarse más agresivas agrediendo verbalmente a la comisión de la AJAM, descalificando al personal a cargo de la inspección y finalmente interrumpiendo y obstaculizando a la comisión oficial de la AJAM para que pueda proseguir con el normal desarrollo de las labores de inspección in situ con la notificación del precitado Formulario, llegando a arrebatar los formularios de cese de actividad minera ilegal de las manos del personal de la AJAM, impidiendo de esta forma que el mismo pueda ser fijado en la referida casucha ante la negativa de firmar el mismo por parte de los miembros de la referida cooperativa.

Conforme se consignó en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/HIS/INF-TEC-LEG/7/2025 de 17 de julio de 2025, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección in situ en ÁREA LIBRE O FRANCA, colijase sin derecho minero otorgado por autoridad competente, que permita a cualquier ciudadano la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)" ; se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colijase la explotación ilegal de recursos minerales, recomendando la emisión de la respectiva resolución de suspensión de actividades ilegales y posterior acción penal conforme lo previsto en el Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PAHDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Arty. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyumqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	---	---	--	---	---	---

3

DIRECTOR DEPARTAMENTAL V°B° Alvaro Antezana García 2023

SECCION ANALISIS LEGAL Y PROCEDIMIENTOS DDLP V°B° Scarlet M. Valejano Barrios 2023

SECRETARÍA LEGAL V°B° 2023

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/8/2021 de 12 de marzo de 2021 se designa al Director Departamental La Paz como Director Departamental Sustituto de las Direcciones Departamentales de Beni y Pando hasta la Designación de los Directores Departamentales titulares.

Mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El artículo 104. (Explotación ilegal). de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "1. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyiquil N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regulatorias y tributarias que correspondan.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: "III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.

El Artículo, 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), conforme prevé el parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, es la entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/7/2025 de 17 de julio de 2025, dentro del que se estableció que "(...) los puntos inspeccionados que se encuentran sobrepuestos a área LIBRE o FRANCA sobre la que no se tiene derecho minero otorgado, se identificó gran volumen de excavación progresiva en el terreno formando niveles o terrazas, el material extraído posiblemente para acceder a un mineral de interés, existe acumulación de agua en la parte inferior en forma de pozas donde se aprecian personas en proceso de extracción rústica o artesanal (barranquillando), también se observó un camino de acceso de tierra que llega al pie de la excavación, posiblemente utilizado para tránsito de vehículos y maquinaria pesada, grandes acumulaciones de material estéril (desmontes) producto de la explotación de yacimientos auríferos en el sector; estos voluminosos desmontes demuestran la magnitud de la explotación realizada y representan el material residual después del procesamiento y concentración de los materiales auríferos del yacimiento aluvial (...)"; por lo que las labores mineras identificadas en la inspección in situ desarrollada en ÁREA LIBRE O FRANCA, colijase sin derecho minero otorgado por autoridad competente, que permita a cualquier ciudadano ejercer labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"; se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colijase la explotación ilegal de recursos minerales.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las labores y/o actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior del **ÁREA LIBRE O FRANCA** ubicada en el Municipio de Guanay, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, en específico la desarrollada en los puntos inspeccionados: P-1 Este 618330 – Norte 8285224, P-2 Este 618308 - Norte 8285172 y P-3 Este 618346 - Norte 8285194; área sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación y/o tendiente a la misma, en la que se identificó gran volumen de excavación progresiva en el terreno formando niveles o terrazas, el material extraído posiblemente para acceder a un mineral de interés, existe acumulación de agua en la parte inferior en forma de pozas donde se aprecian personas en



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyú N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

proceso de extracción rústica o artesanal (barranquillando), también se observó un camino de acceso de tierra que llega al pie de la excavación, posiblemente utilizado para tránsito de vehículos y maquinaria pesada, grandes acumulaciones de material estéril (desmontes) producto de la explotación de yacimientos auríferos en el sector; estos voluminosos desmontes demuestran la magnitud de la explotación realizada y representan el material residual después del procesamiento y concentración de los materiales auríferos del yacimiento aluvial, sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM; concurriendo el presupuesto legal previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023 (Sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.


Alvaro Eddy Antezana García
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax: (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz. Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	---	---	--	--	--